



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA
INCORPORADA**

A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA ESTABLECER LA FIGURA DEL
ARRAIGO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, CUANDO SE
TRATE DE DELITOS RELACIONADOS CON DELINCUENCIA
ORGANIZADA”**

T E S I S

**QUE PÁRA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

BRAYAN EDUARDO MIRANDA VARA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO MÉXICO A MARZO DEL 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|-------------|
| INTRODUCCIÓN..... | I-IV |
|--------------------------|-------------|

CAPÍTULO PRIMERO

REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

| | |
|--|-----------|
| 1.1. Reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 1 |
| 1.1.1. Primera reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos..... | 3 |
| 1.1.2. Segunda reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos..... | 4 |
| 1.1.3. Tercera reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos..... | 5 |
| 1.1.4. Cuarta reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos..... | 8 |
| 1.1.5. Quinta reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos..... | 10 |
| | |
| 1.2. Instrumentos internacionales en materia de Justicia para Adolescentes..... | 12 |
| 1.2.1. Declaración de Ginebra..... | 12 |
| 1.2.2. Declaración de los derechos del niño | 13 |

| | |
|---|----|
| 1.2.3. Convención sobre los derechos de los niños | 15 |
| 1.2.4. Declaración universal de los derechos humanos..... | 15 |
| 1.2.5. Convención interamericana de los derechos humanos..... | 19 |
| 1.2.6. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia para menores (ReglasBeijín)..... | 21 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

| | |
|---|----|
| 2.1. Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y Territorios Federales de agosto de 1974..... | 24 |
| 2.2. Ley para el tratamiento de menores infractores para el distrito federal materia común, para toda la República en materia federal de diciembre de 1991..... | 27 |
| 2.3. Ley federal de justicia para adolescentes de diciembre de 2012..... | 32 |
| 2.4. Ley general de los derechos de los niños niñas y adolescentes de diciembre de 2014..... | 37 |
| 2.5. Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes..... | 46 |

CAPÍTULO TERCERO
AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

| | |
|--|----|
| 3.1. Ministerio Público especializado..... | 57 |
| 3.1.1. Jueces y magistrados especializados | 59 |
| 3.1.2. Defensor Publico | 68 |
| 3.1.3. Autoridades de mecanismos alternativos..... | 61 |
| 3.2. Grupos etarios..... | 64 |
| 3.3. Derechos de los adolescentes..... | 65 |
| 3.4. Procedimiento para adolescentes..... | 66 |
| 3.4.1 La investigación..... | 66 |
| 3.4.2 En la etapa intermedia..... | 68 |
| 3.4.3 Juicio..... | 70 |

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA ESTABLECER LA FIGURA DEL ARRAIGO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITOS RELACIONADOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA

| | | |
|-----|---|----|
| 4. | 1. Planteamiento del problema..... | 76 |
| 4.2 | . La suprema Corte de la Nación y el arraigo..... | 78 |
| 4.3 | . La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el arraigo..... | 79 |
| 4.4 | . Actualidad de las restricciones y el arraigo en México | 80 |
| 4.5 | . Propuesta legal..... | 82 |
| | CONCLUSIONES | 84 |
| | FUENTES DE INFORMACIÓN | 86 |

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el papel del adolescente es de gran importancia dentro de Derecho Penal, en un inicio y tal y como lo establece el Código Penal para el Estado de México son considerados como inimputables por la minoría de edad y por consiguientes quedan fuera de ser castigados por esta legislación, si es el caso de que cometieran delitos, ha evolucionado tanto la forma de ejecución de los delitos principalmente por la delincuencia organizada a tal grado que han inmiscuido más en ella a menores de edad, que como se ha visto, son los encargados en muchas de las ocasiones de realizar las ejecuciones atendiendo a que las penas impuestas a adolescentes son menores a las que enfrentan los imputables, es decir, lo que sí están regidos por el Código Penal del Estado de México.

La Ley Federal contra la delincuencia organizada, misma que fue publicada en el año de 1996 con su última reforma en el año 2021, habla en específico de la figura del arraigo, pero a esta ley escapa la presencia de los adolescentes que actualmente se han visto involucrados cada vez más en la comisión de delitos graves, por lo que considero necesario el poder establecer esta figura en la ley Nacional del sistema integral de justicia para adolescentes, porque si bien es cierto que la primera ley señala los formalismos en que se debe de realizar el arraigo para las personas capaces también es verdad que no establece el caso de los adolescentes, ya que deben de tener un trato especial atendiendo a los diferentes instrumentos internacionales.

Gracias al sistema que rige el actual procedimiento para menores infractores se puede establecer una nueva temática, ya que este se ajusta en algunas formalidades a la que enfrentan los capaces en la Ley Penal, pero atendiendo a la evolución de la comisión de los delitos, los adolescentes se han visto involucrados en delitos cada vez

más sanguinarios, motivo por el cual se debe de establecer la figura del arraigo, pero con ciertas medidas restrictivas para no violentar sus derechos como adolescentes.

En el primer capítulo de esta investigación, se mencionan las reformas que se fueron suscitando para el tratamiento de menores infractores, que influyeron en el cambio de trato, que se le debería brindar a los acusados de cometer delitos, es por eso que con las reformas y ratificaciones que celebró el Estado Mexicano, con los organismos internacionales, para obtener un ordenamiento que estuviera ponderado por las naciones que consideren apropiado para el juzgamiento especializado de los menores.

Analizando el segundo capítulo las leyes que se comentan en la segunda parte del presente trabajo es necesario el examinar los cambios y mejoras que complementan los diferentes ordenamientos legales, brindando una seguridad jurídica, satisfaciendo los principios que se rige el sistema, adoptando nuevas medidas que cambien el concepto de delincuencia formando hombres de provechó, donde aporten cambios significativos a la sociedad.

El tercer capítulo regido bajo principios de un sistema acusatorio adversarial y oral, en el cual se pueden expresar de manera equitativa los conflictos entre víctima y adolescentes, que se probaran los hechos señalados como delitos, el cual contara con autoridades especializadas encargadas de la impartición de la justicia buscando en todo momento la mejor decisión, con la preparación, capacitación, que prevalezca el interés superior de la niñez.

En el cuarto capítulo se establece un panorama de las circunstancias que rodea a los adolescentes, estando en mundo de cambios, mentales, emocionales, bilógicos, sociales que afectan la comprensión de la realidad, en cual estado lo contrario, en una sociedad en donde los cambios afectan las perspectivas de la sociedad y empujan a

involucrarse con la delincuencia, que conlleva a un procedimiento que determinara su culpabilidad, y la imposición de una medida de internamiento o tratamiento. Se trata de concientizar al adolescente de las acciones que conllevan a una responsabilidad al momento de ejecutarlas.

Proponiendo en el presente trabajo la aparición de la figura del arraigo para adolescentes, la cual debe de cumplir con ciertas características en particular, para no violentar el interés superior del menor y considerando la edad en la cual se encuentre el adolescente, ya que como es bien sabido los menores de 12 años, no están sujetos a algún procedimiento o sanción alguna.

A continuación, me permito citar los métodos utilizados en la presente investigación atendiendo al contenido del mismo siendo los siguientes:

Método histórico: Consiste en el análisis de las recopilaciones jurídicas con el fin de obtener el origen que promovieron la creación de los ordenamientos jurídicos actuales; del cual se analizaron el primer capítulo y segundo hablando del primero de la evolución del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras las reformas que fueron cambiando conforme las necesidades sociales. El segundo una recopilación de las anteriores leyes para alcanzar, la actual Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescente.

Método documental: Consistente en el estudio, de los documentos jurídicos escritos, como pueden ser, la Constitución, Leyes, Convenios Internacionales, decretos. Se pueden puntualizar en el capítulo primero, segundo, tercero. Hablando del primero en la publicación de los diarios oficiales de la federación, convenios internacionales; el segundo de las Leyes que antecedieron para dar pauta a la actual.

En el tercero, el decreto internacional para ser implementado en el Estado de participación con los convenios y estar a la vanguardia con países parte.

Método analítico: Consiste en ponderar las circunstancias actuales para determinar el alcance de la ley, poniendo ejemplos al límite que puede llegar la ley, se considera en cuarto capítulo, considerando las circunstancias o factores que llevan a la determinación del cambio de una ley por considerar la inexacta es por eso que se contempla en la propuesta.

Método inductivo: Consistente en abarcar todos los aspectos que engloban a los factores, de la problemática actual con se utilizó en el capítulo cuarto abarcando la problemática que conlleva a implementar sanciones no privativas de la libertad como forma de alterna para la ejecución de sanción no graves.

CAPÍTULO PRIMERO
REFORMAS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.1. Reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En un primer acercamiento de que fue la evolución de la ley del Estado mexicano, en su contexto de los delitos y procedimientos que fuese para los menores infractores, que no se contemplaban, como un sujeto que pudiera ser puesto ante una autoridad para ser juzgado, haciendo un análisis histórico breve de lo que fue la evolución de ordenamiento jurídico que rigió en México a partir de la época la revolución mexicana.

“La constitución política mexicana fue en el diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917, costaba de 136 artículos y 16 transitorios y el nombre con el que fue publicado es constitución política de los estados unidos mexicanos que reforma la del año 1857.”¹

En esta citación que se hace en comento de la publicación de la nueva Constitución política de los estados unidos mexicanos, hace un importante reconocimiento a través de los conflictos derivados, que esta suscitó, de manera muy generalizada, abarcaron todos los derechos en general, trataba del reconocimiento de las prerrogativas de todas las personas sin disponer de las necesidades que requerían una especialización.

¹ Cfr. Tena Ramírez Felipe, “Leyes fundamentales del estado mexicano”. Editorial Porrúa, México, p.32.

En ella no se tomaba en cuenta la necesidad de crear un órgano especializado que atendiera los problemas, que los niños niña y adolescentes, pudieran incurrir en situaciones de delitos, que afectan de igual manera la sociedad, pero que su sanción requería de una observación especial, por el no contener una capacidad de ejercicio por la minoría de edad.

El artículo que posteriormente sería el que hiciera mención del que hoy en día es la justicia penal para adolescentes, en su inicio, no se tocaba en mencionarlo por el contrario no se tenía contemplado aun para que este fuera su antecedente del artículo 18 constitucional mexicano que estipulaba lo siguiente.

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”²

En este pequeño párrafo nos indica la sanción que pudiera tener un delito que requiriera la prisión preventiva y donde se compurgaran las penas en el cual también menciona que los estados tienen la facultad de establecer sus lugares de compurgación de la pena para la rehabilitación de las y los presos.

En el transcurso del tiempo se fue haciendo el reconocimiento de los derechos fundamentales, que tiene cada individuo, uno de ellos, empezó a tener trascendencia

² Diario oficial de la federación, México lunes 5 de febrero de 1917.

por la complejidad que este representaba al momento de ser sometido a discusión, con la problemática de la minoría de edad y la capacidad de ejercicio, que impedían el juzgamiento como una persona adulta, por cometer delitos de la misma gravedad, sosteniendo que esa persona no es capaz de medir las consecuencias que acarea un delito.

1.1.1. Primera reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fue está el año de 1965, que se reformo el artículo 18 de Constitución política de los estados unidos mexicanos, que tiene como referencia en el tema de menores infractores, que interesa para el presente trabajo, en mención de la creación de cuatro párrafos, señala el último párrafo que la federación y los estados creara instituciones para el tratamiento de los menores infractores, señala de esta manera.

“La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones para el tratamiento de los menores infractores”.³

En esta primera aparición de lo que fue la llamada justicia para adolescentes hace su aparición en esta etapa de transformación de justicia para ellos, en un notable cambio que se presentaba en la actualidad y en 1965 fue el antecedente de una gran separación y de respeto con los derechos fundamentales que corresponden al menor.

³ Diario oficial de la federación, México martes 23 de febrero del 1965

Con el análisis que lleva a cabo el estudio a profundidad encontramos el punto que establece un estado que reconoce los derechos, y la especialización de tratar al adolescente, niño, niña que comete delitos.

1.1.2. Segunda reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

No fue hasta el 12 de diciembre del 2005, cuando en la reforma al artículo 18 constitucional mexicano, tuvo su esplendor para el tratamiento de los delitos cometidos por los adolescentes, en el cual tuvieron una forma diferente de ser juzgados muy independiente de la forma de los adultos, con un trato especial que requeriría una materia especializada para ser procesados.

“Por disposición del artículo 18 de la Constitución de la República, los estados han conformado, para responder a las infracciones a la ley penal cometidas por personas de entre 12 y 18 años, sistemas integra les de justicia especializados, configurados como una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.”⁴

Es una gran aseguración por parte del Estado, el cuidar el problema de la delincuencia juvenil, el poder llevar a cabo un sistema diferente e imparcial, que todos los menores, cuenten con esa seguridad jurídica y que se tenga presente el interés

⁴ Cfr. Vasconcelos Méndez Rubén justicia penal para adolescentes en México, México Editorial. UNAM, 2009. P.7

superior del niño niña o adolescente en su procedimiento, se tenga por presente el nivel de gravedad del delito, que realmente sea la última forma el poder privar de la libertad al menor.

1.1.3. Tercera reforma al 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En una responsabilidad por parte del Estado, que confronta las necesidades sociales, de la creación de instituciones para el tratamiento de los menores infractores, el cual habla de una organización por parte de los organismos y el reconocimiento de las autoridades internacionales por ver la creciente abundancia de legalidades e imparcialidad.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”⁵

En este artículo reformado se tiene contemplado una nueva disciplina encarga de específicamente en los menores de edad, que son absorbidos por la sociedad, por los malos tratos de familia, por la hambruna, la educación o fácilmente la necesidad de esta vida que empuja a realizar ciertas conductas contrarias al orden jurídico, es por

⁵ Diario oficial de la federación, México a 12 de diciembre del 1965

eso que el Estado se dio la tarea de crear por medio de la federación y los gobiernos del estado a tener presente estos cambios sociales.

En un intento por ser favorable al interés superior de la niñez, que, por cuestiones adversas a las costumbres sociales, se tiene esta conducta que el Estado prevé con la formulación de la creación de Instituciones, lineamientos especializados, y consigo un proceso diferente, existen formas también de solución de controversias o medios alternativos de solución de conflictos.

En el cual siempre se tendrá por presente la protección del menor y respetando las garantías que el Estado le otorga. Es bueno considerar también la iniciación de propuestas de sistemas de justicia para menores que contengan diferentes divagaciones que ayuden a progreso en cuanto a esta materia para respetar los derechos de los menores.

“Los nuevos sistemas integrales de justicia para adolescentes se fundamentan en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas.”⁶

Por la lucha para alcanzar el bienestar de la sociedad y del respeto de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes en la procuración de justicia, en beneficio hacia esa inocencia psicológica, que no concuerda con esa capacidad del conocimiento de las consecuencias o simplemente por la utilización de ciertos grupos

⁶ Vasconcelos. Ób. Cit., p.10

negativos que corrompen a los niños, proponiéndose una ventaja, ante la sociedad para el menoscabo de las leyes y los mismos adolescentes.

1.1.4. Cuarta reforma al 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constancia de perseverar en el sistema penal de justicia para adolescentes procuraba el Estado mexicano a través de sus reformas, que, con el trascurso del comportamiento social, se fueron reforzando y analizando los elementos que se deberían surgir para el uso del sistema penal para menores en el cual se replantea el nivel de edad para ser sujeto de proceso o tratamiento psicológico.

Fue otra de las reformas que mejoraría al artículo 18 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, que fue pronunciada el jueves 2 de julio del 2015 que a la letra dice:

“La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.”⁷

⁷ Diario oficial de la federación, México, jueves 12 del 2015

En este artículo citado artículo 18 constitucional mexicano, son muy pequeños los cambios que estas reciben son en caso del primer párrafo que se elimina la mención del distrito federal dejando así, la federación y los gobiernos de las entidades, en el segundo caso o párrafo el de que se regirá por un proceso oral y acusatorio como el de los adultos, pero remarcando con los principios que se establecen en la ley en la materia.

1.1.5. Quinta reforma al 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los cambios que sufrió a lo largo del tiempo, el artículo en mención que fue en acrecentar o enriquecer el artículo 18 constitucional mexicano, el que hablaría de varias cuestiones en cuanto a la gravedad del delito para permanecer en prisión preventiva, hace referencia también en cuanto la rehabilitación o eliminación de las sanciones, la reinserción social, en su segundo párrafo, especificándola compurgación de la penas, cuando se tarde de mujeres, y por último los párrafos que hacen referencia la materia de justicia para adolescentes que dando en los párrafos cuarto, quinto, sexto séptimo, y octavo.

En lo que corresponde a la reforma del jueves 2 de julio del 2015 con la del viernes 25 de enero del 2016 que es simplemente en un leve cambio, que no hay mucho que resaltar en lo costa en el contenido del cuarto párrafo en ambas reformas solamente son los párrafos segundo y sexto formaron parte de la reforma de los cambios al articulado 18 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos.

En cada uno de estos artículos que se hace referencia, tiene definida la manera de cómo llevar a cabo el proceso juvenil, derechos humanos, las autoridades especializadas y las medidas alternativas de solución de conflictos.

“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social (...)”⁸

Es un esfuerzo por parte del Estado para estar al margen de las instituciones internacionales que procura el interés superior de la niñez en el cual una de las visiones que tienen estos organismos es la erradicación de la discriminación del abuso económico, social que afectan el desarrollo del menor, como puede ser también la familia, el hambre, salud etc. ya que en una declaración del milenio hace mención de todas estas causas en contra de los menores ya que menciona en esa declaración del milenio que menciona que los niños niñas y adolescentes son el futuro.

⁸ Cfr. Carbonell Miguel, “Constitución política de los estados unidos mexicanos”. tirant lo blanch, México 2020, p.54.

1.2. Instrumentos Internacionales en materia de justicia para adolescentes

1.2.1 Declaración de Ginebra

En un ánimo de protección de las sociedades unidas para la protección de los menores de edad, que son muy vulnerables a los cambios sociales, a la economía a la seguridad, a la igualdad, a la salud etc. En la presente declaración hace referencia los cuidados, atenciones y necesidades que deben tener el Estado, la familia, la sociedad, para permitir el libre desarrollo de la niñez.

A través de esta reflexión o mandatos de carácter internacional se tengan muy arraigados por los estados que tienen una ideología humanista he incluyente de los derechos humanos que por el simple hecho de ser seres vivos y de conciencia en los cuales son inherentes y respetados por el Estado, así como los impuestos.

”Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que.”⁹

En lo que hace alusión de la presente declaración que tiene muy enmarcada esa figura del niño, que es muy abundante en su significado, por ejemplo, en México a una persona que no ha cumplido su mayoría de edad se le considera como niño o

⁹ Cfr. Villanueva Ruth Normatividad Nacional e Internacional en Materia de Justicia para Adolescentes que Infringen la Ley Penal, CNDH, Mexico,2017, p.173

adolescente, hay una diferencia psicológica, en este caso la declaración de Ginebra es muy plural, al no especificar las edades que se consideran que es correcto decir niño y cual adolescente.

A lo que se trata de dar a atender con este punto, que haya diferencias de dimensión de capacidad, todo entorno a la comisión de conductas antisociales, por parte de del menor, que no es el mismo nivel cognoscitivo a la que se pensaría con alevosía y premeditación a la que de una persona que está con una mentalidad muy despierta, a una que está en la etapa desarrollo.

En esta declaración hace notar los defectos de las sociedades, son más notables con los cuidados de los niños, como puede ser la utilización para el trabajo, al auxilio en caso de abuso, y los ya conocidos reiteradamente, salud la educación la alimentación, el cuidado y la responsabilidad, que tienen todo ser humano de apoyar en cualquiera de estas situaciones a cualquier niño que las requiera.

1.2.2. Declaración de los Derechos del Niño

En un esfuerzo por reconocer los derechos de los niños, fue la declaración universal de los derechos humanos en París Francia el 10 de diciembre de 1948, quien hizo el reconocimiento especial para los niños niñas y adolescentes, que merecieran un trato igual o mejor por conceder un ánimo de ayuda por las circunstancias en las que este se encuentre, tal es el caso de la minoría de edad, una falta de capacidad o incluso de cualidad especial.

Con una declaración con mayores principios y mejores redacciones se hacen notar los derechos de los niños y en cuanto nuevamente hacen resaltar el cuidado por parte

de las autoridades, de la familia, y personas ajenas al bienestar de estas procurando la protección y los cuidados especiales que estos pudieran necesitar.

En la postulación de los 10 principios que esta declaración cita, en aumento al bienestar de los niños hace notar y reflexionar en los casos de patria potestad, de que es la persona más apta para el cuidado del menor. en este caso la declaración menciona de una, no separación del niño con la madre, es el punto debatible en el derecho que ya no importa quien tenga al menor, siempre que le de los cuidados necesarios que este le falten hasta una cierta edad.

“Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios”.¹⁰

En un Estado incluyente y participativo como lo es el Estado mexicano con las Instituciones internacionales se ratifican, para estar en contexto con los demás países el respeto hacia los derechos que tienen los menores, el saber los objetivos de las organizaciones internacionales, con el cuidado de los niños, que debe ser siempre procurando el interés superior de la niñez, la felicidad, del amor, el calor de un hogar sin distinción a nadie por la economía, sexo, religión, color raza idioma etc.

¹⁰ Ibidem.p.176

1.2.3. Convención Sobre los Derechos de los Niños

En las convenciones que tratan sobre los menores sobre las atenciones y cuidados que estos tienen, se tiene muy presente el interés superior de la niñez en esta convención, al igual que las otras declaraciones establecen los medios adecuados de las necesidades para el desenvolvimiento del menor en un ambiente cultural o de educación, que tenga prosperidad, crear o formar una persona que sea provechosa para la sociedad, crecerá con los principios inculcados, que el Estado y todos los responsables del cuidado de los niños, para que sean reflejados en un futuro las disposiciones internacionales que el estado mexicano es parte.

En esta convención de los derechos de los niños se divide en tres partes en la cual en la primera parte hace referencia de manera muy general los cuidados que debe conservar cada Estado en materia de justicia, asistencia social, a una familia, la nacionalidad. En los convenios establecidos para la adopción, el derecho al nacimiento, a la disminución de la trata de niños entre una abundante clasificación de derechos y obligaciones por parte de la familia, las instituciones y el Estado.

En el presente trabajo a desarrollarse se tiene muy presente el interés superior de la niñez de los derechos y obligaciones que este acarrea, el punto a aclarar va relacionado con el artículo tres de dicha convención, que es en el segundo punto del artículo tres que manifiesta la responsabilidad que estos tienen por no prever las conductas antisociales que pudieran generar, explica sobre las consecuencias que este acarrea ante la ley, a lo que se quiere dar alusión es a una responsabilidad por parte del menor que comete un delito, si se tiene la capacidad física y mental para realizar determinada conducta es sujeto de responsabilidad penal.

“Artículo 3 párrafo segundo. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.¹¹

Es necesario precisar la edad infantil, que corresponde a los doce años y a parte de esa especificación, tener en cuenta los rasgos fisiológicos y un tratamiento psicológico para determinar el alcance su capacidad o maduras, para que de esa manera poder determinar la calidad que se le impondría al menor por el hecho de cometer una conducta antisocial.

Las partes dos y tres de dicha convención van enfocados en las comisiones encargadas de vigilar a cada Estado como organiza el sistema para el cuidado de los menores y las regulaciones que este interviene con los problemas que se desprenden de la misma relación con los demás países, como la nacionalidad cuando los padres son de diferente país, o la tenencia periódica del menor cuando exista una separación de padres de cada Estado diferente, cuando exista una adopción, el seguimiento que este debe darse, a la vigilancia por parte del comité el cual estará vigilado por el secretario de las naciones unidas.

¹¹ Ibidem. p. 182

1.2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración universal de los derechos humanos de la asamblea general de las naciones unidas del 10 de diciembre del 1948.

En un reconocimiento intensivo por reconocer los derechos humanos de las personas, que logro consolidare, en apoyo a las desigualdades sociales, políticas, económicas y jurídicas. Que martirizaban a las personas que no tenían una protección por parte del estado, imperio o monarquía, fue una larga lucha por reconocer estos derechos, en los lapsos de tiempo que se venían viviendo, fueron las trasgresiones las que inspiraron la creación de estos lineamientos esenciales para el hombre que le pertenecen desde la concepción.

En un primer apartado el reconocimiento de los derechos humanos de la declaración universal hace mención y describe el beneficio que le corresponde al hombre de manera generalizada, se tiene como punto principal a todo ser humano sin distinción alguna en el cual interesa el saber que artículos tienen más referencia o relación con los derechos de los niños niñas y adolescentes u o procedimiento, en el cual no se tenía de provisto el que los menores pudiera incursionar en actos de delincuencia.

Como se ha estudiado la declaración universal de los derechos humanos en su primera publicación directamente nos referimos a los artículos 8,10,11 de la D.U.D.H que dice:

“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”¹²

Que hace mención de manera generalizada las prerrogativas, que tiene cada persona cuando se encuentre en una situación inmersa con otro particular, o el mismo. Estado en esta no hace alusión como tal para la justicia para los adolescentes, pero se tienen como un antecedente que pudo servir de guía para el posterior procedimiento que se analizaría más adelante para la justicia para menores.

¹² Declaración universal de los derechos humanos, París Francia, 10 diciembre del 1948

1.2.5. Convención Interamericana de los Derechos Humanos

Por procurar un ánimo de protección más amplio se desarrolla una lista de derechos que favorecen el libre entender de las personas por el simple hecho de ser un humano, son indispensables para la supervivencia en comunidad, siempre y cuando respetando el interés ajeno que deja de corresponder a una persona y comienza otra el cual establece una serie de derechos, que son indispensables en su distribución en la América latina, recogida por las legislaciones locales de cada estado estableciendo las reglas mínimas que tiene, el Estado, las Instituciones, los organismos de gobierno, la ciudadanía.

En un acercamiento con el estudio que toca a este tema lo más aproximado está en el artículo 17 fracción cuarta de dicha convención que más adelante se citara, el cual establece una protección al menor en caso de divorcio por parte de los padres que la presente convención a través del acoplamiento, hacia las legislaciones locales, el respaldo para procurar dicha protección. De manera general abarca todos los derechos del hombre sin especificar el género con tal todos sus derechos son iguales ante, todo inicio y desarrollo de la vida evolutiva del ser humano.

“Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”¹³

¹³ Convención americana de los derechos humanos del 7 de mayo de 1981, p.9

Esto enmienda , remarca sobre la protección de los derechos que cuentan los niños niñas y adolescentes, que no se encuentran a la deriva de la ley, cuentan con todo el apoyo de los Instrumentos Internacionales, pero así como describe la ley sobre el auxilio , la protección, hacia menores de edad, realmente existe un seguimiento que verifique, el actuar de los procesos que la misma ley marca como por ejemplo, la patria potestad cuando se divorcian los padres que son de diferente Estado, la vigilancia de la adopción llevada por padres de diferente Estado.

En un dato aproximado con los procedimientos y respetos constitucionales, como en la nuestra enmarca el artículo 14 Constitucional del Estado Mexicano de un juicio para la litis de alguna controversia.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁴

Es una obligación indispensable para procurar el debido proceso a un más tratándose de los menores infractores.

¹⁴ Convención americana de los derechos humanos del 7 de mayo de 1981, p5

1.2.6. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia para menores (Reglas Beijín)

En las presentes reglas de Beijín que enuncian el contenido que las demás naciones tienen que tener regulado con el procedimiento y el apego al respeto de los derechos del menor, el cual especifica el trato conveniente para ellos, la aplicación de estas reglas en su ámbito de aplicación es exclusivo para los menores que están comprendidos en trato internacional, estas reglas tienen presentes por parte de las legislaciones locales quien son las que disponen la edad mínima para ser sujeto de delitos penales, el cual depende de un estudio que determine el nivel coeficiente de la razonabilidad del acusado.

En las reglas presentes se tienen muy enfatizado las facultades discrecionales en las etapas de la investigación, de los procesos, en el juicio, que estén por presente los factores que llevaron a cabo la realización de las conductas negativas, que influyeron a la comisión de un delito, como pueden ser el entorno social, en núcleo familiar. La miseria, el abandono etc.

Se especifica en las reglas de Beijín, el cuidado que procurara la no publicidad del procedimiento por cuestiones de deshonor, honor, o la moral que pudieran afectar la reputación del menor con cuestión del procedimiento a lo que las que estas reglas denominan como intimidad del menor, otro punto por resultar es el de que no se podrá saltar o dejar de utilizar lo que son las referidas reglas en perjuicio del menor por tratarse de un delito que el código penal manifieste como grave.

En otra parte muy importante de las reglas de Beijín, es el procedimiento y la investigación que corresponde a los policías, ministerio público, jueces, los tribunales juntas o consejos, el cual busca la discrecionalidad de la comisión de los delitos que manifiesta que las autoridades antes descritas, son las que deberían resolver sobre el

delito que se allá cometido, el cual prevé, que la asistencia a la comunidad es el mejor camino para no dañar los derechos el menor, que las reglas de Beijín propones el servicio a la comunidad, pagar los daños que se hagan la víctima aun así tratándose de delitos graves.

El cual las reglas establecen una policía encargada de la prevención de los delitos de los menor, tienen una enfatización especial para el trato de los menores, el cual por último recurso se utilizará la prisión preventiva, cuando la gravedad del delito si lo declare, estará internado total mente separado de los adultos, abra lugares de internamiento en el que ellos pudieran estar, están protegidos por las mismas reglas de Beijín, gozan de diferente trato como lo puede ser la asistencia, medica, educacional, deportiva, dependiendo de la situación en la que se encuentren.

En torno a la responsabilidad, que determines los jueces se verificara el entorno en el que desarrollaron para tomar en cuenta las resoluciones y sentencia, esto para dar el castigo menos severo quien este le pudiera otorgar como puede ser un breve tiempo en las instalaciones de un sistema de internamiento, para la reiteración de a la sociedad.

Es el caso de los asuntos que por el tiempo y la buena conducta lleva a conceder ciertos beneficios al menor de edad como pueden ser los en una libertad bajo palabra, en una libertad que este vigilada por los encargados de las zonas de internamiento o poner los en instituciones que benefician al delincuente juvenil como son las unidades administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

2.1. Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del distrito y territorios federales

En un acercamiento al estudio de la presente es importante el reconocer los problemas que surgen debido a los cambios sociales, respecto de los cuales los menores no están exentos de ello, por la convivencia en el entorno social, que los hace más probable caer en la delincuencia.

El análisis de la presente ley se refiere a la conducta desplegada por dichos menores, que causen daños así mismo, a su familia o a la sociedad, y que ameriten medidas de internamiento o libertad vigilada.

En ese contexto, la ley contiene en su capítulo segundo la forma de organización y las atribuciones de que esta invertido el consejo tutelar, así como la forma en que este se integra, se integra un presidente que es el encargado presidir, vigilar, recibir informes, sobre faltas en que incurran los funcionarios y empleados del consejo; tres consejeros numerarios por cada sala, a quienes corresponde conocer como instructores como instructores que se les turne redactar y someter a la sala de resolución entre otros.

Al secretario de acuerdos le corresponde el autorizar, acordar, auxiliar, documentar las actuaciones, librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten hacia el pleno al presidente en los asuntos del pleno.

El procedimiento a que se refiere el capítulo tres, precisa la forma en que sesionara el pleno, tanto en forma ordinaria como extraordinaria, teniendo la sala o el pleno la obligación de practicar notificaciones, expedir citas y ordenes de presentación. así como medidas de apremio y medidas disciplinarias, a los adultos que ellos intervengan.

En el procedimiento para el juzgamiento del menor, cuando se trate la presentación del menor ante alguna autoridad, se pondrá a disposición inmediatamente ante el consejo, quien lo remitirá ante los centros de observación y tratamiento; el consejero instructor escuchara en presencia del promotor al menor, respecto de las causas de su ingreso, y los hechos de la conducta a él atribuida, previo a ello el instructor en lenguaje sencillo y adecuado, informara tanto al menor como a los encargados de este, las causas por las que quedo a disposición del consejo; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al haber recibido al menor, el instructor determinara si dicho menor queda en libertad condicional, a quienes ejerzan la patria potestad, y a falta de los anteriores a quienes este tengan bajo su guarda, teniendo el instructor un plazo de quince días naturales para integrar el expediente con los elementos necesarios para resolución de la sala, recabados por el personal de los centros de observación, echo lo cual redactara el proyecto de resolución definitiva. dentro de los diez días de recibida la resolución, la presidencia de la sala, se celebrará audiencia en la que se expondrá y se justificara el proyecto, se practican pruebas cuyo desahogo sea pertinente, dictando la sala a continuación el fallo, en que podrá imponer las medidas que correspondan, cuya ejecución corresponde a la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Los procedimientos ante el consejo tutelar auxiliar, estos conocerán de manera excluir los reglamentos de policías y buen gobierno, respecto de malos tratos como son los golpes, injurias amenazas, entre otros, pudiendo resolver y al hacerlo imponer

una amonestación, y en la misma audiencia el consejero orientara al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda.

Se hace notar que las revisiones serán llevadas a cabo, de las medidas impuestas se llevarán a cabo por la sala pudiendo decidir sobre la ratificación, modificación o cese de las medidas impuestas por las salas en las cuales analizara las medidas impuestas.

En cuanto los medios de impugnación, solo será el recurso de inconformidad, en contra de las resoluciones de la sala que impongan unas medidas diversas a la amonestación, recurso del cual conocerá el pleno del consejo.

Las medidas que se pueden imponer al menor son las de internamiento o libertad, la cual siempre será vigilada le hubieren concedido como es la libertad estará sujeto de visitas a la vigilancia por parte de los centros de readaptación que deberán estar vigilando el comportamiento de este que no infrinja en asuntos delictivos y que permanezca en una cierta jurisdicción para el cumplimiento de la liberación bajo custodia.

2.2. Ley para el tratamiento de menores infractores para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal de diciembre de 1991

Esta ley abroga la ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del distrito federal, misma que contradice el objeto a que se refiere su artículo primero, al establecer un auténtico procedimiento que culmina con la imposición de medidas coercitivas tal y como se aprecia en todas y cada una de las medidas de orientación y protección previstas.

En la presente se analizarán los puntos esenciales que conformaron las leyes tras su modificación. En el primer artículo habla de un título preliminar que establece que el menor que infrinja en conductas delictivas será tratado bajo un sistema justo de respeto hacia los derechos humanos, y la readaptación social, cuando se trate de los delitos enunciados en las legislaciones penales federales y del distrito.

La naturaleza del consejo de menores creado por esta ley, es el un órgano desconcentrado de la secretaria de gobernación, por lo tanto, es un organismo administrativo, ley que le corresponde conocer a la federación y las entidades federativas, acorde a los convenios realizados entre la federación y los gobiernos locales, en sus respectivas jurisdicciones o dependiendo de la gravedad del delito, teniendo consejo tiene como atribuciones, principales, la de aplicar la presente ley, desahogar el procedimiento, dictando la resolución que contenga las medidas de orientación y protección, así como vigilar el cumplimiento de la legalidad y respeto a los derechos de los menores.

El procedimiento estará conformado por nueve etapas. Las cuales inician con la investigación, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, entre otros. En el que se describa las aptitudes del menor, seguido de un proceso en el que se debatirán la culpabilidad, determinando si es acreedor a tratamiento, medidas protección, y orientación que le permitan la recuperación para integrarse de nuevo a la sociedad, siempre con la atenta vigilancia de las autoridades del internamiento.

En cuanto a la organización estructural de los consejos de menores, en primer plano se encuentra el presidente quien tiene que ser licenciado en derecho y tendrá a su cargo el presidir y representar al consejo en trámites ante otras dependencias; quejas sobre irregularidades en que incurran los servidores públicos del consejo; una sala superior en las que incurran los demás órganos del consejo, el segundo son las salas

superiores que estará conformada por tres licenciados en derecho, que tendrá a su cargo el poder resolver sobre los recursos que se presenten en procedimiento, y procurar la rapidez para los asuntos de su competencia.

El secretario de acuerdos, tiene como atribuciones, las siguientes: acordar conjuntamente con el presidente los asuntos de su competencia, llevar el turno de los asuntos que conozcan, librar citaciones y notificaciones de los procedimientos que se tramiten ante la sala superior.

En la presente ley se enuncia una unidad de defensa de menores que es elegida por el presidente del consejo de menores, la cual es autónoma y está encargada de defender, vigilar y procurar la prevención general y especial de la situación en la que se encuentre el menor; la defensa general, es la encargada defender y asistir a los menores, en cada una de las etapas procesales, la defensa de sus derechos en las fases de tratamiento y seguimiento del menor.

En la integración de la etapa de investigación, corresponde al comisionado recibir del ministerio público recibir a al menor a quien se le atribuye la conducta ilícita, con la finalidad de comprobar la intervención del menor en la infracción ,realizando en esta parte las funciones propias del ministerio público y una vez que se turna al consejero unitario, interviene con el carácter de parte acusado, teniendo la ley que se analiza como diferencia fundamental en relación al proceso para adultos, los tiempos más reducidos en cuanto a los plazos y términos previstos.

El menor tiene el derecho hacer tratado con humanidad y respeto, tomando su edad y condiciones personales además de tener derecho a gozar de la presunción de inocencia, a que se dé aviso de su situación a sus representantes legales a designar un defensor o que se le designe uno de oficio a saber el nombre, de la persona, o

personas que hayan declarado en su contra y a recibirle las pruebas que ofrezca, entre otros.

En caso de que el consejero unitario sujete al del menor al procedimiento, precisara si el menor quedara bajo la guarda y custodia de sus representantes o a disposición del consejo en centros de diagnósticos; no se admitirá también el acceso del público en las diligencias que celebre el consejo. Los órganos de decisión del consejo tienen la obligación de mantener el orden y a que se les guarde respeto ya que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una medida disciplinaria o a medidas as de apremio.

El consejero unitario recibirá las actuaciones comisionado, radicará el asunto y abrirá el expediente, realizando las diligencias necesarias para esclarecimiento de los hechos. Emitida la resolución inicial, se abrirá la instrucción en la que se practicar el diagnóstico, emitiéndose un dictamen técnico; el defensor y el comisionado contarán con cinco días a partir de que le sea notificada la resolución inicial llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días de concluido el plazo para el ofrecimiento desahogadas loas pruebas, y formulados los alegatos ,y recibido el dictamen técnico, se serrara la instrucción , emitiéndose la resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes, esta contendrá los datos del menor la fecha en que se emitió, así como los considerandos en los que se establecerán los motivos y fundamentos legales en que se sustente la sentencia y los resultados contenidos de los delitos que por los cuales se acusaron.

La resolución definitiva , puede dar lugar a la apertura de la segunda instancia a través del recurso de apelación mismo que proceden e contra de las resolución inicial y definitiva así como en contra de la que modifique de por terminado el tratamiento interno, , el cual no será impugnabile si quien este facultado para interponerlo , si hubiere conformado expresamente y por no haber interpuesto el recurso dentro de los

plazos que establece la ley el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días, posteriores, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante el consejo unitario para que este lo envíe a la sala superior. El tribunal de apelación determinará si la modifica, la confirma, la revoca o la sobresee.

Se encuentra prevista la suspensión del procedimiento en los casos en que transcurran tres meses sin que haya sido localizado o presentado el menor, cuando se encuentre impedido por cuestiones de salud física o mental, procediendo dicha suspensión de oficio por parte del defensor o comisionado.

El sobreseimiento opera por muerte del menor, por padecer el menor trastorno psíquico permanente, cuando la conducta no constituya infracción o cuando se compruebe que al momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

En cuanto a la caducidad, se establecen tres hipótesis: un año si se trata de medidas de orientación o protección, dos años si fuera de externo; y, si el tratamiento fuere de internación no será menor a tres años; en cuanto a la reparación del daño, corresponde al consejero unitario tratar de avenir tanto a las personas legitimadas que hayan solicitado la reparación del daño como al defensor del menor a efecto de llegar a un convenio, mismo que de aprobarse, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo

Finalmente se contempla las medidas de orientación y protección, que tiene por objeto que el menor no incurra en infracciones futuras., y dentro de las medidas de orientación se prevé a la amonestación, apercibimiento, la terapia ocupacional, la recreación. En cuanto a las medidas de protección van dirigidas, al cuidado del menor siendo responsables los familiares en caso de arraigo familiar, las instituciones

especializadas en caso de inducción, así como la aplicación de instrumentos, objetos, productos, de la infracción, para en caso de la comisión de delitos.

Las medidas de tratamiento interno y externo son los que se desprenden de una ciencia o disciplinas encaminada a corregir el comportamiento de los menores en el cual tiene que intervenir los familiares y especialistas que estarán en apoyo del menor para su recuperación, adaptación social. será llevada a cabo por la unidad de administrativa, encargada de la prevención y tratamiento de menores

2.3. Ley federal de justicia para adolescentes de diciembre del 2012

En la ley que se comenta se crea es un sistema federal de justicia para adolescentes, misma que contiene la creación de instituciones, los procesos, derechos, principios y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad la creación de instituciones especializadas encargadas del cumplir con el debido proceso, el establecer un procedimiento especializado para llevar a cabo el juzgamiento, tiene plasmado el respeto las garantías que le reconoce la constitución al os menores, el regular las medidas que se le sean aplicables al tratamiento o juzgamiento, resaltando el reconocimiento de los derechos que más convengan al menor. Se destaca que. El un sistema en donde tiene por prioridad el debido proceso, en done lo conducente a la procuración de justicia debe considerarse prioritario, tomando en cuenta la condición en la que se, la condición en al que se encuentra un adolescente respecto de las acusaciones en donde se le hagan prevaleciendo el principio de presunción de Inocencia y el principio pro persona.

Al respecto Alejandro Carlin Balboa, expresa lo siguiente:

“El reconocimiento de los derechos fundamentales de los adolescentes debe estar garantizado tanto por reglas sustantivas como medios adjetivos que aseguren su correcta observancia. Dentro del aspecto sustantivo, las leyes especializadas en la materia reconocen las siguientes garantías, legalidad lesividad, humanidad”.¹⁵

De lo anterior se infiere que la procuración de estos derechos es la clave de un debido proceso, y la aplicación de las leyes que no sean contrarias a las disposiciones legales superiores, como lo son los derechos humanos y los tratados internacionales.

La seguridad jurídica proporciona el derecho a las garantías procesales, la ley más favorable, a una defensa especializada, presunción de inocencia, al conocimiento de la imputación, etc., los que tendrán presentes al momento de la investigación, al igual que en el proceso penal para menores.

El citado autor refiere.

“Tanto la LNSIJPA como la LSEJA establecen que en las etapas procesales serán respetadas las garantías del debido proceso legal y se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito²¹. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante CIDH –

¹⁵ Cfr. CARLIN Balboa Alejandro, manual básico de justicia para adolescentes primera edición, México 2018 p.17

ha afirmado que, en el debido proceso, tratándose de niños y adolescentes, deben ser salvaguardados sus derechos, de manera efectiva – tanto en el ámbito familiar, local y estatal –. Agregando que, por su condición de seres humanos, su dignidad y la situación especial en la que se encuentran – haciendo referencia a su grado de inmadurez y vulnerabilidad –, requieren de un trato especial, con medidas específicas”.¹⁶

En citado principio de derecho, salvaguarda la integridad del manejo del debido proceso, el cual los juzgadores especializados deberán tomar en cuenta además del citado principio todos los factores en las que se pudo encontrar el menor.

El encargado de llevar acabo el procedimiento para menores lo es el jueces de distrito especializado en adolescentes, y en su caso el magistrado de circuito para adolescentes de ahí que su aplicación sea de competencia federal los delitos que se cometan por menores, cuando se trata delitos graves, instituciones que estarán integradas por personal capacitado, que tomara el asunto en sus manos, procurando el interés superior de la niñez, no estando de por más decirlo que, el abogado haga notar al juez la aplicación de los tratados internacionales o leyes que favorezcan la presunción de inocencia.

Otras de las autoridades que aplican de la presente ley, son de carácter federal son ministerio público federal, defensor público federal, quienes al igual que el juez de distrito especializado y el magistrado de circuito para adolescentes, tiene el estricto mandato de procurar y respetar los derechos de los imputados, y en tratándose de

¹⁶ *Ibíd*em, p 23

policías federales tienen que reconocer los principios en la ley mismo que deberán poner en práctica al momento de la detención de un menor, por la comisión del delito.

Existe unidad especializada para y adultos jóvenes cuyas facultades se conforman el artículo 25 de la referida ley. El proceso para menores que incurran en delitos graves deberá limitarse a circunstancias excepcionales pudiendo aplicarles las medidas cautelares, y definitivas menos gravosas siempre que sea posible pudiendo ofrecerse cualquier medio de prueba, siempre y cuando no se vulneren derechos y garantías, de los menores, no teniendo valor probatorio si se obtiene por medios ilícitos o sean incorporados de acuerdo a lo que establece la ley.

La investigación que hace el ministerio público federal, iniciara con la denuncia querrela, quien podrá allegarse de información con lo relacionado con el delito, y en su caso realizara la remisión de resultar procedente, al juez de distrito, de no ser así, se ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación

La retención por flagrancia se llevará acabo de manera provisional sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas El proceso una vez recibida permite, al juez de distrito determinara si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención, sujeción al proceso o procedencia de medidas cautelares de haber sido solicitadas y de estar detenido el menor o cumplimentada la orden correspondiente, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el juez de distrito examinara la legalidad de la detención, que resultara improcedente la audiencia se podrá suspender decretando su inmediata libertad; en caso de no estar detenido el menor, se solicitara al juez la orden de presentación u orden de detención.

El juicio se desahogara de manera escrita teniendo como principios la inmediatez , intermediación y celeridad procesal, el cual no abierto al público, a solicitud del interesado, y una es concluido el juicio se resolver lo conducente, tomando en cuenta en el análisis de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y as máxima de la experiencia, para lo cual deberá sujetarse a la imposición de medidas previstas en la ley, en la que valoraran la gravedad de la conducta, a intencionalidad de la gente el grado de ejecución , la edad las necesidades particulares.

En los procedimientos alternativos como son la mediación y conciliación la suspensión condicional del proceso, se en este se puede especificar la reparación de daño, en el cual la parte afectada como el que cometi6 el ilícito, se someterán a dicho procedimientos alternos, quien estará, a la aprobación del juez de distrito.

En cuanto las medidas de orientación y protección tienen por objeto regular las conductas que afecten el interés de la sociedad, promoviendo la formación del menor, y como consecuencia su reintegración al núcleo familiar, social como los aspectos positivos que fomenten al desarrollo del menor, inhibiéndolo realizar, trasladarse o cometer cierta conducta que ponga en riesgo la integridad de la sociedad o de él mismo.

El internamiento es un recurso extremo, el último recurso por el cual se pude privar de la libertad a un menor por cuestiones gravedad, el cual existen varios tipos de internamiento que puede ser como lo es el domiciliario, internamiento libre o permanente, en el cual el juez de distrito es el encargado de vigilar que se cumplan las medidas impuestas.

Los recursos a los que tiene derecho el menor, cuando le sean violentados sus derechos, son el debido proceso este podrá recurrir a la revocación, apelación, queja y la reclamación, consistiendo la revocación en un examen nuevo por parte del juez que lo dicto que permitan corregir lo ya dictado; el de apelación tiene por objeto el modificar o revocar la resolución impugnada; la queja procede cuando los jueces no emitan las resoluciones a que están obligados o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos que se señalan, quien tiene la facultad para conocer en el magistrado de circuito.

Se puede concluir que, la presente ley maneja un sistema federal el cual va exclusivamente para los delitos que son graves ,una gama de principios rectores que vigilan todo el procedimiento, reconociendo los derechos y las garantías que les favorecen al interés superior de la niñez mismo que se puede considerar como un procedimiento rápido, cuenta con una unidad administrativa encargada de verificar, conocer y evaluar el progreso de las instituciones, y el que vigila lo conducente a la rehabilitación del menor para ser integrado a la sociedad.

2.4. Ley general de los derechos de los niños niñas y adolescentes de diciembre del 2014

La presente ley regula las medidas que implementa el Estado con tenor de acrecentar el sistema que impulsa y corrige el actuar de los menores, con una amplia gama de reconocimiento de derechos que favorecen al interés superior de la niñez, resaltando dos principios que son de jerarquía superior, entre los cuales se encuentran el de interpretación, la concentración y mediación al momento de resolver conductas ilícitas que se les atribuyan.

Existen órganos e instituciones encargados de procurar, vigilar, regular, asistir, lo desfavorable de las condiciones que el entorno social pone en práctica, al actuar del menor, es injerencias de la delincuencia.

El Estado a través de sus instituciones y de los tres niveles de gobierno, que se representaran en el sistema de desarrollo integral de la familia, son los encargados de vigilar, salvaguardar, proteger y fomentar el núcleo familiar, el cuidado, la alimentación, protección y la salud de los menores, a través de programas que fomenten al núcleo familiar.

El reconocimiento de los principios que rigen el sistema de justicia y de derechos de las niñas niños y adolescentes, mismos son de carácter universal, corresponde a la interdependencia, progresividad e indivisibilidad, están dirigidos hacia el respeto y tolerancia del menor.

Al respecto Sofia M Cabo Telles expresa:

“Derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos. En las resoluciones constara que el mismo ha sido una consideración primordial señalando la forma en que se ha examinado y evaluado y la importancia que se la ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

La determinación del ISN debe apreciar integralmente: a. Reconocimiento NNA como titulares de derechos b. Opinión de la persona adolescente c. Sus condiciones sociales, familiares e

individuales d. Derechos y garantías del adolescente e. Su responsabilidad f. Interés público, derechos de las personas y del adolescente g. Efectos y consecuencias que la decisión que se adopte tenga en el futuro del adolescente h. Valoración de los intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal”.¹⁷

La afirmación de estos principios son la base fundamental de la procuración de justicia y del respeto al debido proceso, el cual tiene por objetivo el reconocimiento de los derechos, y del interés superior de la niñez.

En cuanto a los derechos del menor a este se le reconocen amplia abundancia de prerrogativas, que son indelegables en el reconocimiento de las garantías de igualdad, libertad, seguridad, que son contempladas en el supremo orden jerárquico en el cual describe, enmarca, atribuye y reconoce lo consistente del núcleo del desarrollo familiar, de cada uno de sus integrantes, como lo son los derechos, sujetos y obligaciones, previstos por los el cual el artículo 1, 4, 18, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁷ Pdf . justicia para adolescentes, Dra. Sofia M. Cabo Telles Inacipe, México 2016, p.46,
<https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/justicia/Presentacio%CC%81n%20JAdolescentes%20virtual2>

“ ... ”

párrafo, noveno En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

“ ... ”

Artículo 18 párrafo cuarto, cuarta La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

“ ... ”

Artículo 21 párrafo primero. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.¹⁸

“...”

El contenido del marco constitucional mexicano, se enfoca en regular los conducente al sistema integran de justicia para adolescentes que va desde un derecho hasta un procedimiento, que conjugando la bilateralidad de la responsabilidad objetiva del cuidado y protección a la niñez junto con el desarrollo convencional.

Otro punto importante de la presente ley es el derecho a hacer parte de una familia, del calor de un hogar, el amor, la comprensión y la paternidad, que son importante para la sociedad y los padres como encargados de crear o fomentar la inclusión, el respeto, la comunicación. La adopción es una de los modos del fortalecimiento de la sociedad y el de la procuración de la infancia, que consiste de una prosperidad infantil, en donde reflejara la humanidad su labor de concientización.

Los encargados de las adopciones están diferidos en los tres niveles de gobierno, mismos que corresponde al sistema nacional DIF, tanto federal, local como municipal. La procuraduría de protección al menor, es la encargada de buscar la comodidad del menor, para que éste crezca en un ambiente sano y decoroso, buscando las condiciones y requisitos, exigidos por la ley dando así certeza y funcionalidad a dichos órganos, encargados del proceso asignación para la adopción.

¹⁸ Artículo 1; 4, frac 8; 18 frac.4 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La convención sobre la protección de los menores establece:

“Los Estados signatarios de la presente Convención;

Reconociendo que, para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños

La presente Convención tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,**
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.”¹⁹**

Como respuesta por parte del Estado, se compagina la diversidad adoptiva en el aflore al desarrollo de la niñez, se reconocen regulaciones de carácter internacional, que tienen que ver con el interés superior de la niñez, las cuales tiene por objetivo el acogimiento y vigilancia por el Estado quien la solicite, que está regulado por las autoridades centrales en este caso por el Estado Mexicano, a través del DIF nacional junto con la procuraduría de protección del menor, quienes son los encargados de regular, vigilar, cuidar los procedimientos de adopción .

En la concurrencia de los artículos en mención, hace una referencia en muy usada los últimos tiempos relativa a las migraciones por causas de necesidad, comodidad y hambruna que los obliga a salir, que irrumpen el bienestar de una familia, de salir de una crueldad estatal, provocando lo que corresponde a la interrupción del desarrollo del menor, poniendo en riesgo su integridad, la salud el bienestar, la educación, que se descuidan en el trayecto de traslado hacia otro país, pasando por demasiada inseguridad en todos los aspectos, como puede ser la discriminación, falta de víveres y falta de protección.

Al respecto sobre la convención sobre la protección de los menores expresa:

¹⁹ Convención sobre la protección de los menores y la cooperación en materia de adopción internacional

“México es un país de origen, tránsito, destino y retorno migratorio. El Instituto Nacional de Migración (INM) estima que alrededor de 200 mil personas indocumentadas ingresan a México anualmente por la frontera sur. Según las cifras del Pew Research Center, 140 mil mexicanos han regresado a su país de origen desde los Estados Unidos de América entre 2009 y 2014. Durante su estancia o tránsito por México, estas personas migrantes enfrentan altos riesgos de ser víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos. Esta cartilla ofrece recomendaciones y principios de actuación para las y los servidores públicos que tengan trato con esta población migratoria, en aras de asegurar la protección de sus derechos humanos garantizados por el sistema legal mexicano y por los tratados internacionales de los cuales México es parte”.²⁰

En un intento por el reconocimiento de carácter universal sobre los derechos humanos que se deben estandarizar a nivel mundial, es una prueba incipiente del respeto a los derechos en los diferentes Estados , a los que arriban por cuestiones, de necesidad, hambruna, comodidad, tema recurrente en México, por ser al camino hacia el lugar , que promete satisfacer las comodidades, entre otros de los menores sin embargo la realidad es otra, por no tenerse una visualización de la complejidad que acarrea el poder trasladarse de un país de origen al ajeno.

La asistencia social es proporcionada por instituciones encargadas de proteger, cuidar y garantizar, lo conducente al desarrollo integral del menor, como son las de brindar el acogimiento, la comodidad, la higiene, protección, seguridad, y separar en grupos lo que implica que los centros de asistencia ya sean de carácter privado o

²⁰ Cfr comisión nacional de derechos humanos, derechos de las personas migrantes una guía para las u los servidores públicos, primera edición 2017, México, p5

público cuenten con una infraestructura conforme a las disposiciones legales, las que deberán contar con personal para la asistencia.

Los centros de asistencia deberán de cumplir con los requisitos que marca la ley como estar en un ambiente sano y libre de violencia, alimentación, vestido, ser disciplinados, y espacios para la educación, como parte de los cuidados indispensables para el menor, institución, que deberá informar la situación generalizada de los progresos y necesidades de los cuidados del menor como es la jurídica, educacional, social etc.

Al sistema de desarrollo integral de la familia corresponde, la asistencia, la protección de derechos, la capacitación de personal, la coordinación en los diferentes niveles de gobierno en el sistema DIF, contando con una procuraduría de protección que será del sistema DIF, la que establecerán contacto en coordinación con los órganos administrativos de salud y asistencia social, coordinando las medidas de protección integral al momento de la comisión violación de delitos.

También contará con un sistema de protección integral, la cual estará encargada de crear políticas, procedimientos instrumentos, servicios acciones, como lo es la difusión del marco, que abarca la pronunciación de esta ley, establecer en los tres niveles de gobierno un presupuesto destinado al programa, acciones de responsabilidad de las instituciones públicas y privadas. Corresponde al coneval la evaluación de políticas de desarrollo social relacionadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además de estar coordinados los tres niveles de gobierno, en la procuración de los derechos de las niñas niños y adolescentes, cada uno tiene sus responsabilidades de procurar el interés superior de la niñez, para lo cual la Federación, los Estados los

Municipios contarán con un sistema DIF y una procuraduría de protección integral la cual estarán en carga de conocer, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales.

2.5. Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes

En la presente ley se contempla un ánimo de protección en el sistema integral de justicia la cual es para toda la nación mexicana, tiene en su esencia los propósitos de integrar una justicia para adolescentes, la garantía de proteger los derechos humanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y establecer los principios que regirán el proceso de menores, la estructura de los organismos y las atribuciones que se le son impuestas.

La identificación de los que son acreedores de las medidas de sanción, se lleva a cabo por edades, de la minoría a la mayoría, estando divididos en grupos que se pueden identificar con precisión, que corresponde a los etarios, el reconociendo los principios y lineamientos que corresponden al debido proceso, como lo pueden ser el derecho a la intimidad, al resguardo de datos personales, garantías de detención, información sobre los motivos que lo vinculan al proceso, el derecho a una defensa especializada, el derecho a ser escuchado, a estar informado, libertad con vigilancia, convivir con sus familiares, derecho a la maternidad, adopción, etc.

Sergio García Ramírez expresa lo siguiente:

“Me parece que a partir de entonces —o mejor aún: a partir de siempre— la tensión ha ocurrido entre dos corrientes. Una trata de llevar a los menores en su propia dirección, reconocerles rasgos diferentes, dotarlos con instituciones específicas, conducirlos bajo reglas particulares. Otra procura recuperarlos para el orden penal,

regresarlos al “buen camino” de las policías, las fiscalías, los tribunales y las prisiones. Según la comprensión que cada quien tenga de esas dos corrientes les aplica la denominación que a su juicio les corresponde. Yo considero, lisa y llanamente, que la oposición existe entre la tendencia penal o autoritaria y la tendencia tutelar.”²¹

La anterior consideración debe tenerse en cuenta, ya que los desenvolvimientos sociales, la responsabilidad de las personas que ejercen directamente los derechos sobre los menores sin capacidad de goce, las cuales son las responsables del desenvolvimiento de la infancia por su calidad de autoridades, familiares y leyes mismos que deben de procurar el interés superior de la niñez.

Otro punto a considerar en el seguimiento, la participación, la coadyuvancia, para esclarecer los hechos, la reparación del daño, la impunidad, es la participación de la víctima, la cual en tratados internacionales y en las mismas constituciones establecido la justicia restaurativa, que consiste en que el adolescente trate de subsanar el comportamiento equivoco con la parte afectada.

Es importante lo que refiere Mónica Gonzales al respecto:

“Este carácter restaurativo de justicia para adolescentes ha sido confirmado por el comité de los derechos del niño en la obcecación general núm. (10/2007) los derechos del niño en justicia para menor

²¹ Sergio García Ramírez, p.360 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/34.pdf>

es el rubro, la intervención sin recurrir a los procedimientos judiciales”.²²

En ese contexto es esencial el poder tener una solución alternativa que satisfaga los intereses de ambas partes, sobre todo cuando se trate de delitos de menor gravedad, no debiendo soslayarse, el cual está de menos pensar esta solución que permite la reparación del daño.

En sincronía con la ley, corresponde a las autoridades, instituciones y órganos, centrarse en la estructura jurisdiccional y su especialización, misma que contará con un ministerio público especializado, órganos jurisdiccionales, defensa pública, facilitador de mecanismos alternativos, órganos administradores y policía de investigación.

El ministerio público especializado, se encargará de garantizar en todo el procedimiento el respeto los derechos del menor, al poner a disposición al menor ya que se mantendrá en un lugar adecuado, permitiéndole nombrar un defensor, informar de inmediato a sus familiares y llevar a cabo las diligencias correspondientes.

Por lo que corresponde a la autoridad de ejecución de medidas, encargada de vigilar las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, área de supervisión y seguimiento de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad. Las facultades de estos son las encargadas de coordinar acciones con las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, establecer un programa individualizado de actividades concernientes a la progresividad.

²² Mónica Gonzales contro p.89 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/9.pdf>

Resulta importante lo referido por Ruth Villanueva Castilleja que expresa:

“atendiendo a lo expuesto por la convención de los derechos del niño y a todos los instrumentos internacionales se refiere que no puede soslayarse la importancia de ejecución de medias y de surgimiento”.²³

Es una responsabilidad del Estado cumplir con la obligación de vigilar el progreso de las medidas impuestas, lo cual implica una verificación temporal para ver si se cumplen las ejecuciones o se desacata a lo dictado por el órgano jurisdiccional.

Los instrumentos internacionales tienen contemplado la supervisión de las medidas que son impuestas al menor, así como el control, como lo establece la convención de derechos del niño.

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.²⁴

²³ Cfr Villanueva Castilleja Ruth, los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema penal acusatorio, primera edición, México 2013, p5 ²⁴ Unicef convención de los derechos del Niño

Son elementos que se tiene para la recuperación o tratamiento y en su caso corrección una supervisión y cuidado de su desenvolvimiento a efecto de no sean violadas sus garantías en la compurgación de las mismas.

El cual cada área tiene de las siguientes atribuciones, como lo es la entrevista del menor en la audiencia inicial para obtener datos socio ambientales de riegos procesales, evaluar los mismos.

Al área de seguimiento y supervisión de las medidas cautelares de prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, busca el seguimiento y supervisión de las medidas cautelares impuestas distintas a la prisión preventiva, entrevistar periódicamente a la víctima.

El área de seguimiento y supervisión de las medidas de sanción no privativas de la libertad, tiene facultades de supervisar el cumplir con los requerimientos y resoluciones que el juez haya impuesto, supervisar el cumplimiento de medidas de sanción e informar al órgano jurisdiccional en caso de no ser llevadas a cabo.

Las Instituciones de seguridad pública están capacitadas para llevar a cabo la detención correcta y buen trato del menor. El procedimiento el cual tienen por objeto, el determinar la participación del menor ante la atribución de un delito, dentro del cual las medidas privativas de libertad serán breves de su internamiento.

La división es la siguiente para los grupos etarios estar dividida en 1. de 12 a menos 14 años; 2. 14 a menores de 16 años; y, 3. de 16 a menos 18 años. la ley aplicara personas mayores de edad, cuando se les atribuya la comisión de una conducta ilícita, que hayan cometido cuando eran menores de edad.

Las medidas cautelares serán impuestas a petición del fiscal por parte órgano jurisdiccional este encargado de imponer las medidas convencionales, como puede ser la prohibición a un lugar determinado, a salir del país, el separase del domicilio, colocación de localizador, etc.

En la audiencia inicial , el adolescente será puesto a disposición del ministerio público cuando en la comisión de una conducta sea detenida sin orden judicial y puesta a disposición previa de la autoridad más cercana quien a su vez lo envira al referido ministerio público especializado el cual determinara su situación jurídica y ser presunto responsable se le hará saber de inmediato su derecho ser asistido por un defensor, así mismo informara al juez dentro del plazo de treinta y seis horas, en caso de ser detenido en flagrancia, el fiscal podrá solicitar su duplicidad para en caso que se consideren.

En la etapa intermedia se dividirá en una fase escrita y una oral formulándose la acusación en la fase escrita contendrá la individualización de la persona del adolescentes acusado y su defensor formulara la acusación y en la fase oral culminara con el dictado del auto a apertura a juicio así también, ofrecerán medios de pruebas que el ministerio público pueda presentar para la individualización que se soliciten para el menor entre otros para individualización de las medidas de sanción que se soliciten para el menor, La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren; La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente.

La contestación de la acusación deberá formularse dentro de los cinco días hábiles por escrito la cual será presentada al juez de control la cual se podrá señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección; Solicitar la acumulación o separación de acusaciones; Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento exponer los argumentos de la defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se pretenda se produzcan en la audiencia de juicio

El descubrimiento probatorio consiste en hacer de conocimiento del menor y su defensor de las investigaciones, registros, objetos materia del proceso. el cual la audiencia intermedia tendrá lugar en un plazo no menor a tres ni mayor de cinco días.

El juicio se llevará a cabo de manera oral el cual se desahogarán las pruebas y se pronunciará la sentencia en la que se resolverá el cual dispondrá de la situación jurídica del menor, y en su caso el juez impondrá una medida de sanción correspondientes.

Medidas de sanción, es la planificación que corresponde al menor para su rehabilitación y reinserción social, para lograr así su ejercicio de sus derechos, la reparación de daño, haciendo notar que las medidas de sanción estarán limitadas en su duración, las medidas de sanción no privativas de la libertad pueden ser la amonestación el apercibimiento, la ayuda a la comunidad, la reparación del daño, la libertad asistida.

Medidas de sanción privativas de la libertad, las cuales son la estancia domiciliaria consisten en la privación la libertad en el domicilio el cual no se pueden realizar actividades fuera del mismo, sino se tuvieren las condiciones necesarias este se

destinará a una Institución público privado, lo cual no afectará su asistencia al trabajo o al estudio. En cuanto al internamiento será una medida extrema o última forma de sancionar al menor, el cual por circunstancias deberá ser aplicado por delitos de orden federal como el terrorismo, lesiones que pongan la vida en peligro, homicidio doloso, violaciones, contra la salud y extorción.

De los recursos.

Los medios de impugnación se pueden interponer, por parte de quien se vea afectado en sus derechos.

La queja procede cuando y en su caso cuando el juez no haya realizado un acto dentro del plazo señalado la que se interpondrá ante el consejo quien la resolverá dentro de los tres días.

La revocación se interpondrá en cualquier etapa del procedimiento, en contra de resoluciones de mero trámite se interpondrá en la misma audiencia antes de que termine la misma; pronunciándose de inmediato la resolución en el caso de realizarse fuera de la audiencia esta se interpondrá en los tres días siguientes al día de la notificación de la resolución, el cual la resolución se dictara de inmediato cuando esta se lleve en la audiencia, en el caso de ser forma escrita dentro de los tres días después de la interposición.

La apelación se llevará a cabo por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que surta su notificación, estableciéndose los motivos y agravios correspondientes, y

tiene por objeto el que la resolución se confirmara, modifique o revoque la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

La Ejecución de medidas estarán a cargo del órgano jurisdiccional, es decir el juez de ejecución el cual estará también encargado de resolver los incidentes que se deriven de las acciones del internamiento o medidas de sanción. son las autoridades administrativas serán encargadas de vigilar el cumplimiento de las medidas de internamiento.

Puede llevarse a cabo convenio entre la federación y las entidades federativas para el cumplimiento de las medidas de sanción e internamiento, pudiendo participar los responsables de los adolescentes para cumplir el tratamiento interpuesto, en apoyo de el mismo, también se planificará un programa individual a cada adolescente el cual deberá sujetarse a las medidas impuestas por el juez, tomando en cuenta las características del adolescente y objetivos particulares

Procedimientos administrativos y jurisdiccionales:

Una vez que quede firme la sentencia en la que contenga la medida de sanción el juez que dictó la resolución, la notificara al juez de ejecución emitiendo este a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas, quien diseñaran un plan individualizado de ejecución y lo hará saber al juez de ejecución quien citara a las partes a una audiencia en a que resolverá sobre su legalidad y la expondrá de manera clara la sentencia en la que se contenga la forma en que deberá de ejecutarse dicho plan la revisión del plan individualizado la ejecución se llevara a cabo por la autoridad administrativa cada tres meses.

El control de la medida de sanción del internamiento, cuando se trata de una medida de privación de la libertad, será verificado por la autoridad administrativa, en la que se explicara al adolescente el contenido del reglamento y los derechos que le asisten elaborándose un acta en la que se harán constar los datos personales del adolescente la conducta por la cual está sancionado, fecha de ingreso, fecha de cumplimiento de la medida de sanción, el proyecto del plan individualizado.

En el capítulo que se concluye se analiza todo lo referente a los antecedentes de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes , que en su momento sirvieron como inspiración para mejorar el trato de la justicia para adolescentes, contemplándose las formalidades que integra el debido proceso, los principios dirigidos hacia los menores, el procedimiento similar al de los adultos, lo más destacable lo reducido de los periodos de tiempo para su procesamiento y los periodos de tiempo, que son más corto de las medidas de sanción, así como y las prerrogativas más amplias.

Las medidas de sanción van acorde a las características que posee cada adolescente, de la conducta desplegada en la que deben de tomarse en cuenta el grado mental, la edad, sexo, salud, en la cuales termina de apoyándose el proyecto del plan individualizado.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1. Ministerio público especializado

En la creación de las Instituciones, Organismos, Tribunales a lo largo de la evolución legislativa se fue implementando la necesidad de crear órganos especializado para tratar asuntos que merecían un trato individual, al ajeno al de los adultos, es por eso que se implementan autoridades especializadas para tener un proceso, en el cual se procura el respeto, a los derechos humanos, al interés superior de la niñez, el debido proceso, principios que rigen al sistema del Estado, he Instrumentos Internacionales.

“El sistema integral de justicia pretende abarcar todas las estepas del procedimiento y todos los sujetos que intervengan en este, la existencia de instituciones ,tribunales y autoridades especializados significa que debe de haber jueces de justicia para adolescentes magistrados de justicia para adolescentes fiscalía o ministerio público especializado para adolescentes, defensoría especializada para adolescentes , centros de internamiento especializados y un tratamiento externo, y un órgano especializado, que controle la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas y de tratamiento para adolescentes , además debe de contemplarse una policía especializada.

La especialización no debe de entenderse como una sola existencia de organismos exclusivamente para referirnos menores, sino que los servidores públicos que lo integren estén formados y

capacitados en la materia que conozcan las especificidades de la problemática de menores”.²⁴

En el entendimiento del interés superior de la niñez, la que es encargada de la procuración de los derechos del menor, sus garantías, vigilar que se cumplan los principios, y las etapas del debido proceso, es por tanto la individualización y capacitación de las autoridades, cumplan con las formalidades de la ley, bajo un ambiente de protección y cuidado en el que el presunto acusado no se sienta presionado para dar seguimiento a la aclaración de los hechos.

En el ámbito internacional se enfocan en considerar un órgano especial, quien es el encargado de ser competente o en su caso la remisión cuando el problema sea de diferente, al que le corresponda debiendo utilizar los principios y el cuidado de las garantías que se asisten en el momento ser detenido.

“Al respeto a la regla catorce de Beijín relacionada con la autoridad competente para dictar sentencia disponen que, 14.1 todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión con arreglo a la regla once será dispuesto a la autoridad competente corte, tribunal, junta consejo, etc. Que dictara con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.”

²⁴ Pdf reforma de la justicia para adolescentes en el distrito federal, Alicia Azzolini, p.87
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/10.pdf>

En ámbito internacional se procura el bienestar del menor por ser un objeto de con mayor facilidad de caer en la delincuencia, lo cual hace vulnerable a el entorno social, la persona en cargada de resolver debe de ser minuciosa en el proceso de un menor

3.1.1. Jueces y magistrados especializados

Estas autoridades están investidas de la ejecución de la norma para decretar la responsabilidad de delitos que se susciten derivado de un procedimiento. El cual la ley les otorga ciertas facultades y atribuciones que están establecidas en el código nacional de procedimientos penales y en el sistema integral de justicia para adolescentes. Establece una serie de autoridades que conocerán del caso en diferentes etapas del procedimiento.

“En el procedimiento oral que se sigue a los adolescentes, el juez asume el conocimiento del asunto como titular de uno de los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho, con ello, da cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 14 de la CPEUM”.²⁵

En lo establecido por los artículos de las referidas leyes y código el Estado está facultando a los magistrados, jueces para decretar la responsabilidad que se les atribuye a un adolescente por cometer una conducta que la ley considera como delito, tiene también que tomar en cuenta los derechos, los factores, que conllevaron a la realización en las conductas, el cual se conducirá con el principio de interés superior de la niñez.

²⁵ Carlin. Ob. cit p 65

3.1.2. Defensor publico

En el supuesto de la comisión de un delito ya sea de gravedad o inferior, presentado ante la fiscalía o el juez de control, este tendrá el derecho de ser asistido por un abogado quien defenderá sus derechos. El Estado brindará la asesoría de un defensor público, cuando no predomine el dinero, tratándose de manera que este podrá contratar un abogado particular.

“El art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño – en adelante CDN –. En nuestro ordenamiento jurídico está reconocida en el art. 20, fr. VIII, del inciso B, de la CPEUM. Dicho precepto establece que todo imputado goza del derecho de contar con una defensa adecuada, la que será realizada por un especialista en derecho, y la elegirá libremente, “incluso desde el momento de su detención”. El defensor, por tanto, tendrá que asistirlo en todas las etapas del proceso, estando presente necesariamente cuando el imputado rinda su declaración. A su vez, este último tendrá el derecho de reunirse, en estricta confidencialidad, con aquel. Y como ya adelantamos, en caso de que no designe a un defensor, el juez deberá nombrarle uno público”.²⁶

El contar con la defensa ya sea pública o privada, tienen el mismo objetivo el procurar que los derechos no sean violentados por las autoridades y del cumplimiento de las leyes, en todo el procedimiento, cumpliendo con la responsabilidad de ser absuelto o de tener una condena sanción reducida.

²⁶ Carlin. Óp. cit. p.41

3.1.3. Autoridades de mecanismos alternativos

Estos son los encargados de plantear, a las partes la posibilidad de un procedimiento que beneficiara a ambas partes, quedando en concordancia con los ofendidos la víctima y el imputado adolescente que exista una reparación del daño, y lo más importante la que no quede impune.

“Los facilitadores son profesionales certificados cuya función principal, como su nombre lo dice, es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternos. Entre las obligaciones que le confiere la LNSIIPA en su art. 69, están: - Deben estar especializados conforme a la ley. - Vigilar que en los mecanismos alternos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público e interés social.”²⁷

Es una forma de convencimiento a las partes de un arreglo, en donde ambos concuerden con lo dispuesto en los procedimientos de esta naturaleza. El cual estos facilitadores de no estar en la sede ministerial, estos deberán ser canalizados al lugar del procedimiento.

²⁷ Carlin Óp. cit. p.57

3.1.4. Autoridad administrativa

Son una serie de áreas encargadas del seguimiento y supervisión de las medidas cautelares, medidas de sanción, medidas privativas de libertad, y no privativas las cuales se encargan de los riesgos que estos pudieran presentar, la vigilancia de las determinaciones de la ejecución de medidas ya sean del cuidado en cada una de las medidas, por mencionar una de las áreas de evaluación y riesgo.

- a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales.
- b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares.
- c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales.
- d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas.
- e) Las demás que establezca la legislación aplicable

La unidad administrativa estará pendiente de las evaluaciones y del progreso de las medidas de sanción en el enriquecimiento, de poder reintegrar a la sociedad en hombre de provecho, estarán al cuidado y supervisión de esta unidad informando al órgano de ejecución de sanción para evaluar el comportamiento.

3.1.5. Policía de investigación

Los policías deben de estar al mando del fiscal para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la relación con los hechos, el cual este es el encargado de recabar todos los elementos para la investigación, recibir la denuncia relación común delito, resguardar y recolectar los objetos del delito, entrevistar a personas que aporten sobre los delitos el cual el Estado los debe de capacitar, y enseñara a como tener protocolos de seguimiento para la detención de un adolescente.

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”²⁸.

El cual contara con diferentes obligaciones las cuales se enunciarán algunas como el informar al fiscal sobre la detención de un probable responsable de un delito, el practicar inspecciones y realizar actos de investigación el informara al ministerio publico los resultados.

3.2. Grupos etarios

En los considerados como generaciones, o grupo que comparten ciertas características, ciertas cualidades, que comparten un lapso de tiempo, que los identifica, con más precisión puede ser una generación. En el sistema penal de justicia para adolescentes se presenta algo similar que comparten cierto desarrollo entre estos

²⁸ Código nacional de procedimientos penales. Artículo 132

grupos que se van identificando por la fisionomía, o la capacidad de desenvolverse en cuestiones referidas al comportamiento, que se manifiesta en la conducta natural relacionada con características biológicas.

“Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años

Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años

Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.”²⁹

El primer grupo etario son consideraciones que al igual que las otra dos conforman la minoría de edad que lo establece la ley, que a partir de edad son considerados como infractores, que comienzan con comportamientos que la ley considera como delitos, el cual tratándose de medidas de internamiento este grupo es merecedor de una sanción máxima de un año para su reinserción.

Lo que comprende al grupo etario dos son esa identificación biológica entre los mayores de catorce y menores de dieciséis, en consideraciones que la ley confiere estos por presentar madures que los del grupo etario uno, son considerados con mayor

²⁹ Ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes

capacidad de entendimiento, por lo cual, a estos se les considera una sanción no mayor a tres años para su rehabilitación.

En el último grupo estos son considerados dentro del grupo etarios los más concientizados en la manifestación de una conducta. La identificación de estas personas menores, que sean participe en un delito, son más notables las características de madures que presumirán su edad aproximada, de no ser así estos pueden ser sometidos a un estudio bilógico o psicológico.

3.3. Derechos de los adolescentes

En buena medida es importante el reconocimiento de los derechos de las personas que comenten un ilícito por concedérsele contraria a la ley, lo cual el mismo estado reconoce, la utilidad de invocar las garantías constitucionales del Estado mexicano que procuraran, la impartición de justicia, el debido proceso, la igualdad ante los organismos del Estado; en todo caso cuando a una persona se encuentre en proceso penal, esta contara con ciertas prerrogativas que favorecen al desarrollo del procedimiento, procurando el interés superior de la niñez.

Con el desarrollo de los derechos que cuenta el menor a la hora de ser detenido empiezan a procurar el respeto a los mismos, y durante el procedimiento, los cuales están reconocidos en los Instrumentos Internacionales y la federación mexicana.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”³⁰

Los derechos con que cuenta una persona en un proceso son el de la presunción de inocencia, a una defensa especializada, a ser informado del procedimiento, a ser escuchado, abstenerse a declarar, ser apoyado por sus familiares. El respeto al debido proceso indica un buen mecanismo de la estructura del Estado que contara con autoridades que estarán enfocados y relacionados con el grado de especialidad que requiere la materia de justicia para adolescentes.

3.4. Procedimiento para adolescentes

3.4.1. La investigación

En esta parte está conformada por la pronunciación de un hecho que la ley considera como delito, el cual está, es la forma de iniciar una correlación con el delito. Comienza con una denuncia, querrela o equivalente, que corresponde propiamente, a la ejecución de la acción penal particular.

Con la recolección de la información que tenga el ministerio público de los datos de prueba los medios y las pruebas esta se tendrán por ofrecidas y admitida en el tiempo y lugar en el que se verifique su relevancia esta etapa se le conoce como inicial.

Para cerrar el etapa complementaria agotado el tiempo que dispone el fiscal para recabar los elementos que por su tiempo son de un plazo, que es permitido por el juez a través de un plazo que la ley otorga.

³⁰ Constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo 1

“En la audiencia inicial antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso el ministerio publico deberá de solicitar un plazo para el cierre de la investigación y justificar su solicitud conforme al artículo 131 de la ley para adolescentes en ese auto el juez fijará un plazo al ministerio público para el cierre de la investigación que no podrá ser mayor a tres meses (...) tomando en consideraciones la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y a la complejidad de los mismos”³¹

“De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.”³²

En el plazo que se otorga es de la parte de investigación complementaria que es un dilatador con propósito de la investigación que por las características del delito del que se trate, debido a la complejidad del asunto que amerite la prolongación del proceso.

En el desenlace de lo que condujera la investigación de ser probable responsable bajo los elementos de prueba que cercioren la constitución del hecho delictivo, lo que correspondería a seguir con el procedimiento, de no ser así se decretara la libertad del imputado adolescente por carecer de elementos de la comisión del delito.

³¹ Hidalgo Murillo José Daniel, Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes, editorial flores, México, p 359

³² Código nacional de procedimientos penales artículo 332

3.4.2. En la etapa intermedia

En esta fase del proceso se llevará acabo de forma escrita y forma oral el cual en la forma escrita en esta se hablara de los medios recolectados en la anteriores etapas la cual se expondrá ante el juez, la segunda etapa se desarrollara de forma oral el cual se el fiscal establecerá la acusación siempre que considere el ejercicio de la acción penal el cual contendrá la individualización del contenido que consta de un formulaciones la acusación en caso de que existiere la constitución de un hecho delictivo, el cual el juez de control otorgado el plazo cuando este se pronuncie dictara el sobreseimiento.

La víctima a través de su defensor podrá formular por escrito los vicios formales y materiales que podrán ser de apoyo al ministerio público para la aclaración de los hechos y una reparación de daño.

El adolescente y su defender pondrán formular un escrito para contestar la acusación dentro de un plazo de cinco días, deberá presentarse al juez de control el cual se establecerán los vicios formales a los escritos de acusación, el solicitar la separación de la acusación.

El cual se tendrá el descubrimiento probatorio que consiste en dar conocer todo lo recabado de información de ambas partes en el cual el ministerio público deberá de ofertar al parte de del adolescente lo recabado de las investigaciones.

Una vez contestada las acusaciones el juez señalará fecha para la audiencia intermedia que no podrá ser menor de tres días y máximo cinco.

Cuando se trate de la separación o unión de acusaciones el ministerio público, el cual el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, cuando varias acusaciones señalen a un mismo adolescente, que los hechos se manifiesten con una sola persona, de no ser así el juez de control ordenara que el juicio sea por separado, cuando se trate de diferente persona, que cometido un ilícito diferente.

El cual puede aparecer la figura de la coadyuvancia, lo que beneficiara para el esclarecimiento de los hechos con ayuda de las partes, en esta parte la víctima como el acusado tienen la libertad de concordar con los acuerdos reparatorias en donde ambos estén de acuerdo, en lo concerniente a la etapa del proceso intermedio se podrán interponer en todo momento los incidentes.

“Artículo 344. Desarrollo de la audiencia Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.”³³

Una vez resueltos los acuerdos probatorios estos pasaran por contemplados por ambas partes, lo cual se debatirán las pruebas que se estimen pertinentes para ser

³³ Código nacional de procedimientos penales artículos 344

aprobadas y ser desahogadas en la siguiente etapa por preservar el respeto a los derechos humanos, el cual se decretará el auto de apertura a juicio.

3.4.3. Juicio

En la parte procesal de juicio que se presentare la acusación se regirá por los principios de mediación, contradicción, publicidad, inmediatez, continuidad, el cual dictado el auto de apertura a juicio se señalara fecha lugar, integración de la misma para la audiencia de debate, se podrán desahogar las pruebas que fueron aceptada par la presente etapa como puede ser la documental pública, privada, pericial, testimonial etc.

“Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.

En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente”³⁴.

En esta parte de la sentencia se propondrán convicciones que se determinaron el proceso de deliberación que consiste en el razonamiento de las conductas antisociales y de las pruebas que son la parte esencial del esclarecimiento de los hechos en que se podrá determinar la culpabilidad y por consiguiente la ejecución de las sanciones a que se torne conveniente para el menor.

En compurgación de las penas que establecerá el juez de enjuiciamiento podrán ser de manera simultánea esto se refiere a que determinada imposición de medida de sanción privativa y no privativa puede el adolescente ser sujeto de las dos sanciones tanto como tratamiento o internamiento.

Las sanciones que establece el sistema integral de justicia son diferentes en las consideraciones de los jueces que determinaran las medidas que son en cuanto a las medidas privativas de libertad, para el grupo etario uno, que la ley considera a este grupo como el más joven que no puede ser privado de la libertad delito el cual se trate, tratan doce de delitos que ameriten la pena máxima.

En cuanto a las sanciones no privativas de libertad del mismo grupo, esta considera un máximo de un año para su tratamiento. Respecto del grupo etario dos tratándose de medidas privativas de libertad la ley establece un máximo de tres años cuando los delitos sean graves, cuando se trate de delitos privativos de libertad para el grupo etario dos, este podrá ser hasta cinco años.

³⁴ Ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes artículo 143

“En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de partícipe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece.

Son formas de participación las siguientes:

I. Los que dolosamente presten ayuda;

II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

III. Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.”³⁵

El juez se presentará en el lugar acordado dando a conocer las acusaciones tema del juicio y los acuerdos probatorios que hubiesen llegado las partes, incidentes que se presenten el juicio se resolverán de manera inmediata en el mismo.

En el cual se dará paso a los alegatos apertura y al desahogo de las pruebas, consistirá en planteamiento al juez sobre las condiciones que favorecen al imputado o víctima por ser más cercano al de menos culpabilidad.

“Artículo 397. Decisiones en la audiencia Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las

³⁵ Ley del sistema integral de justicia para adolescentes artículo 146

audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.”³⁶

En las consideraciones sobre los alegatos e de apertura y clausura después a la deliberación de los jueces para dictar el fallo correspondiente y ejecutar las medidas de protección o internamiento que será el punto medular para la reinserción social del menor.

3.4.4. Recursos

Son aquellos medios de impugnación que se ejercitan durante o después del procedimiento que sirven para corregir una parte o alisar el proceso el cual el sistema de justicia para menores contempla la queja, la revocación, y apelación.

La queja consiste en dar a conocer al juez el remitir lo por no realizar cierto acto procesal dentro del plazo señalado por la ley. La revoca con la protesta por no dar cumplimiento a determinado tramite el cual no se dio contestación por la parte jurisdiccional.

³⁶ Código nacional de procedimientos penales. Artículo “397”

La apelación es la reclamación en contra de resoluciones dictada por el juez cuando se trate de un auto o sentencia definitiva el cual se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a partir del día que surta su notificación.

“Artículo 175. Resolución La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.”³⁷

Una vez dictada la resolución el juez se destinará a cambiar o corregir para dar al menor la absolución o infringirle responsabilidad para dar paso a las medidas de protección o internamiento.

³⁷ Ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes del 2016.p53

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA ESTABLECER LA FIGURA DEL ARRAIGO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITOS RELACIONADOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA

4.1. Planteamiento del problema

En la administración de Justicia había sido olvidada la figura del adolescente y el tratamiento especial que requiere, es por esto que se crea la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para adolescentes, en donde se establecen tribunales y autoridades especiales para su tratamiento, ya que se habla aun de un grupo vulnerable por la minoría de edad.

En las conductas antisociales que comete el adolescente influyen muchos entornos, desde el familiar, escolar, denominados factores exógenos, así como los endógenos atendiendo a enfermedades o alteraciones de naturaleza psicológica, o bien orgánica, es por esto que se les debe de dar un trato especial ya que se encuentran en pleno desarrollo físico y psicológico, que en muchas de las ocasiones el incorporarlos al sistema de capaces implica un trauma psicológico irreparable en su vida.

La problemática que se aborda en el presente trabajo de investigación es la intervención de los adolescentes en la delincuencia organizada, ya que este tipo de grupos aun visto como blanco a los adolescentes para la comisión de conductas delictivas graves, tales como homicidio, violación, secuestro, atendiendo a que son castigados con menor severidad, por lo que en este planteamiento hago hincapié de la figura del arraigo destinada para adolescentes que se vean involucrados en delitos de delincuencia organizada.

Por todo lo anterior primero analizare la figura del arraigo a efecto de que el lector pueda profundizar en el presente tema.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución denominada contradicción de tesis 293/201, la cual, entre otros temas, señaló que las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativas que la constitución federal, sin embargo, si el texto constitucional, establecía una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos que debería de estar a lo dispuesto por esta última.

De manera general, es posible señalar que la corte ha entendido las restricciones como disposiciones normativas establecidas en el texto constitucional, las cuales establecen los límites al ejercicio de los derechos humanos. Uno de los ejemplos más conocidos es el del arraigo, la cual incluso fue uno de los motivos que impulsó la adición de la cláusula restrictiva de los derechos en la condición de la tesis 293/2011.

El arraigo es considerado como una restricción constitucional atendiendo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual permite la privación de libertad bajo ciertas reglas y condiciones, es decir, un límite al ejercicio del derecho.

De acuerdo con el precepto constitucional, el juez decreta el arraigo a petición del ministerio Publico cuando se trata de delitos de Delincuencia Organizada, y no puede durar más de 40 días, aunque pueda prorrogarse bajo causas justificadas. Las razones por las cuales puede actualizarse son: la protección de personas o bienes jurídicos, la

existencia de riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia o que su aplicación sea necesaria, para el éxito de la investigación.

Es necesario señalar que el arraigo es una medida cautelar y no procesal, pues es previa al inicio del proceso penal, incluso es utilizada para continuar la investigación. Establecido lo anterior, es conveniente recordar que esta figura ha sido de gran debate dentro de los foros jurídicos.

De manera preponderante, el arraigo ha sido considerado violatorio de los derechos humanos, pues se estima que vulnera el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y constituye una pena anticipada de la libertad, ya que es impuesta de forma previa a un proceso penal, por lo anterior aún no existen pruebas que presuman la probable responsabilidad del detenido en la comisión de un delito y tampoco se ha formulado cargo alguno en su contra. Además, la característica del delito por el cual se acusa a una persona (en este caso los delitos de delincuencia organizada) no justifica su aplicación.

4.2. La suprema corte de la nación y el arraigo

La Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del arraigo, la primera resolución de la novena época fue la contradicción de tesis 3/1999, si bien en esta no se estudió el arraigo como fondo del asunto, si se determinó que afecta la libertad personal

Posteriormente en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 estudio el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que previa la

existencia del arraigo, sin embargo, la Corte estableció que esta era violatoria del derecho a la libertad personal, así como de los principios de legalidad y proporcionalidad al no constituir una de las formas de restricción o suspensión de la libertad de las personas que expresamente consagradas en la constitución, por lo que concluyo que era inconstitucional.

Después la figura del arraigo fue elevada a rango constitucional, el 18 de junio de 2008, con el fin de blindar su aplicación. Finalmente, uno de os asuntos más relevantes sobre el amparo directo de revisión 1250/2012, en el que se realizó un análisis de la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de procedimientos Penales, el cual preveía su existencia.

En este asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalo qué no obstante los diversos precedentes en los que había señalado la inconstitucionalidad del arraigo, tras la reforma que lo constitucionalizó y tras una nueva reflexión, podía establecerse que el texto constitucional permitía limitar el derecho a la libertad através de esa figura, bajo las reglas y condiciones señaladas en el artículo 16 constitucional.

De lo anterior se seguía que, de acuerdo a la contradicción de tesis 293/20, si la constitución preveía la restricción de un derecho humano, dicha restricción debía prevalecer la disposición relativa al arraigo y, con ello, se declara su constitucionalidad.

4.3. La Corte interamericana de Derechos Humanos y el arraigo

Por su parte, la corte interamericana de Derechos Humanos no ha realizado de manera estricta pronunciamiento sobre la figura del arraigo, o por lo menos no como el ordenamiento jurídico mexicano entiende dicha figura.

El único Pronunciamiento en el que se ha establecido criterios es el del caso *Andrade Salmón vs Bolivia*, sin embargo, el ordenamiento jurídico tiene un entendimiento distinto al del arraigo, prevé que consiste en la prohibición de salir del país.

Ahora bien, esta situación se debe a que la corte interamericana entiende la violación de la libertad personal de manera amplia, pues si bien la convención americana sobre Derechos humanos permite limitar el ejercicio de dicha libertad no establece explícitamente los casos que serán considerados legítimos o no, pues deben de ser analizados por la corte.

En este sentido la Convención prohíbe que la normativa interna de los Estados en su aspecto formal permita violaciones a la libertad personal (como la figura del arraigo) o incluso en su aspecto material, cuando la detención o encarcelamiento se realice con métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad (por ejemplo, violaciones a derechos durante una detención en flagrancia).

En otras palabras, la convención americana permite límites a la libertad personal por parte de los Estados y con independencia de su denominación o particularidades

(ya sea prisión preventiva, alojamiento, detención en flagrancia, prohibición de salir del país, entre otros siempre y cuando se cumplan ciertos estándares protectores de los derechos humanos.

En consecuencia, con lo anterior, la Corte interamericana ha desarrollado una importante línea jurisprudencial sobre el tema, especialmente ha emitido criterio en relación con la prisión preventiva y a partir de ella ha establecido los estándares mínimos que se deben de cumplir para las distintas formas de limitar la libertad personal, establecida por los estados sean considerados convencionales.

De manera general ha establecido que la imponer una medida preventiva de a libertad tienen que observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Estas disposiciones son excepcionales, se justifican en la medida en que el detenido no pueda impedir el desarrollo de las investigaciones, ni eludir la acción de la justicia. Además, deben de tener una temporalidad limitada y ser sometidas a revisión periódica, por ello, cuando el plazo sobrepase lo razonable, debe limitarse la libertad del detenido con otras medidas menos lesivas.

Finalmente, de manera reiterada se ha señalado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito del que se le acusa no son justificación suficiente para la ampliación de las medidas menos lesivas, el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conociendo suficiente para poder llevarla a Juicio.

4.4. Actualidad de las restricciones y el arraigo en México

Como se adelantó, la Corte interamericana no ha emitido un criterio específico sobre el arraigo, sin embargo, el 20 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el comunicado de prensa, en el cual señaló que había presentado ante la corte interamericana el caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, respecto de México.

En el caso, Daniel García y Reyes Alpizar, fueron detenidos en 2002 acusados de homicidio, un juez les impuso la figura del arraigo como medida cautelar e iniciando un proceso penal se les impuso prisión preventiva, sin embargo, pasaron 17 años bajo la imposición de dichas figuras, pues no fue sino hasta 2019 cuando un juez resolvió que ambos podrían llevar un proceso de Libertad.

La comisión concluyó que el Estado mexicano era internacionalmente responsable (entre otros temas), por la violación del derecho a la libertad personal de Daniel Reyes, pues el arraigo previsto en la Legislación del Estado de México.

Permitía la facultad de retener a individuos antes de inculparlos formalmente de cualquier delito, por lo que la aplicación del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia, en tal sentido el informe de la Comisión recomendó al Estado adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que operadores jurídicos llamados a aplicar la figura del arraigo la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de estándares interamericanos correspondientes.

De forma similar, el 1 de julio 2021 la Comisión interamericana emitió otro comunicado, en el cual señaló que había presentado el caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros respecto de México ante la corte interamericana.

Las víctimas fueron detenidas por la probable comisión del delito de secuestro y terrorismo, se les impuso el arraigo como medida cautelar durante 90 días y posteriormente prisión preventiva.

En este caso, la Comisión concluyó que el Estado Mexicano era internacionalmente responsable por la violación a los derechos de la libertad personal, debido a que la aplicación del arraigo “constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, pues la persona ni siquiera estaba siendo procesadas penalmente.

Por lo anterior la comisión considero que la situación también violo el principio de presunción de inocencia, pues el arraigo no tenía una finalidad legitima no cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, también recomendó al Estado mexicano la eliminación del arraigo de ordenamiento jurídico y la inaplicación por parte de las operadoras y los operadores de justicia a través de control de convencionalidad.

4.5. PROPUESTA

Si bien es cierto que la figura del arraigo se encuentra analizada en los puntos anteriores esta figura se puede ubicar en el siguiente artículo:

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. Prohibición del arraigo.

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes

Como se puede observar en el anterior artículo queda estrictamente prohibido el arraigo, sin embargo, atendiendo a que la delincuencia organizada ha involucrado cada vez más menores de edad en estos grupos, es necesario establecer esta figura en los casos de delincuencia organizada misma que se deberá de regir por reglas especiales, misma que es materia de esta investigación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 125. Prohibición del arraigo.

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes, a excepción de los casos vinculados con la delincuencia organizada.

Como se puede observar en la propuesta que antecede en los casos de delincuencia organizada si puede prevalecer esta figura apegándose a los requisitos que se señalan en las fracciones I, II y III donde se puede observar que será menor a

los días establecidos para aquellas personas que son capaces, no obstante estarán acompañados en determinados momentos de sus tutores y con la atención psicológica que requieren, para así poder determinar las causas que orillaron al menor a la comisión de dicha conducta y poder ofrecerle al mismo una reinserción adecuada.

CONCLUSIONES

Primera. Las reformas que se fueron promulgando fueron gracias a los factores que llevaron a la determinación de crea un sistema integral de justicia para adolescentes, en donde se llegó al grado de una especialización para el control jurisdiccional.

Segunda. El estado mexicano a través de una serie de reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se implementó un sistema integral, una especialización en la materia.

Tercera. Las leyes que se establecieron en las bases para la regulación sirvieron como ejemplo para la creación de un sistema tolerante, valorativo, consciente de la realidad social.

Cuarta. Con un amplio panorama de las antecesoras leyes se pudo llegar a una completa ley que regulara a los menores con observancia, tolerancia y equidad respetando el debido proceso.

Quinta. En la especialización que ofrece para el tratamiento de los infractores adolece antes busca el análisis particular en el ejercicio mental no madurado.

Sexta. En todo el procedimiento busca el interés superior dejando como última instancia la privación de la libertad por lo cual se establecen medidas que son correctoras o sancionadora que no privan de la libertad y sirven de sanción.

Séptima. La problemática que se encuentra en el entorno social debido a la falta de oportunidades, de decadencia, pobreza, son factores, que inmiscuyen a los menores a relacionarse con la delincuencia.

Octava. Más bien sería las circunstancias y personas ajenas las que manipulan el actuar de los adolescentes para realizar conductas delictivas, es por eso que se establece un sistema en el que los delitos no muy graves, amerite una solución alternativa.

Novena. Siguiendo las reglas de Tokio en fomentar las soluciones alternas que no privan de la libertad y para el tratamiento de la corrección del comportamiento, sujetándolo a la realización de servicios a la comunidad, asesoramiento o incluso la libertad asistida.

Decima. Se propusieran nuevas formas de alternas que sirvieran de corrección, que fomentaran al menor y corrigieran su conducta a través de la concientización y responsabilidad del actuar de forma imprudentes, esto con ayuda de familiares, voluntarios y la misma sociedad.

Onceava. Para notar que la implementación de estas medidas no privativas de la libertad, se ejecute directamente con el progreso de corrección que se espera, en cuanto a su rehabilitación, de o ser el caso se implementa una prolongación de tiempo quién decidirá el progreso que no podrá ser más en un año de los establecido por la ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

Vasconcelos Méndez Rubén. “Justicia penal para adolescentes en México”. México Editorial. UNAM, 2009.

Villanueva Ruth. “Normatividad Nacional e Internacional en Materia de Justicia para Adolescentes que Infringen la Ley Penal”., CNDH, Mexico,2017.

Tena Ramírez Felipe. “Leyes fundamentales del estado mexicano”. Editorial Porrúa, México.

Carlin Balboa Alejandro, “Manual básico de justicia para adolescentes”. Primera edición, México, 2018.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Derechos de las personas migrantes una guía para las u los servidores públicos”. Primera edición, 2017, México.

Villanueva Castilleja Ruth, “Los menores de edad que infringen la ley penal ante el nuevo sistema penal acusatorio”. Primera edición, México, 2013.

b) Hemerográficas

Diario oficial de la federación, México, jueves 12 del 2015

Diario oficial de la federación, México a 12 de diciembre del 1965

Diario oficial de la federación, México lunes 5 de febrero de 1917

c) Legislación

Constitución política de los estados unidos mexicanos.

Ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Código nacional de procedimientos penales.

Registro digital: 29577, **Asunto:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, **Décima Época, Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 383, **Instancia:** Pleno

Internacionales

Convención sobre la protección de los menores y la cooperación en materia de adopción internacional

Unicef convención de los derechos del Niño

Convención americana de los derechos humanos del 7 de mayo de 1981, p5

Declaración universal de los derechos humanos, París Francia, 10 diciembre del 1948

d) Fuentes de información pdf

Sergio García Ramírez.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/34.pdf>

Pdf reforma de la justicia para adolescentes en el distrito federal, Alicia Azzolini, p.87
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/10.pdf>

Mónica Gonzales Contro.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/9.pdf>

Pdf . justicia para adolescentes, Dra. Sofia. m Cabo Telles Inacipe, México 2016, p46,
[https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/justicia/Presentacio%CC%81n%20JA
dolescentes%20virtual2.pdf](https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/justicia/Presentacio%CC%81n%20JAdolescentes%20virtual2.pdf).